

consuelo humano. Tan solo el Crucifijo, solo el Dios Salvador es consuelo, esperanza, tesoro, escudo, salud y vida cuando el dardo de la muerte destroza las entrañas del que el mundo abandona. Siempre se teme y se ha temido trance tan espantoso; plaga que siempre amenaza, tremenda sentencia que sin cesar se pregona, eminente peligro que se corre en todos los instantes de la vida. ¡Oh cuán acervo sería su recuerdo sin la pasión y muerte de Jesús Redentor.....Por eso es tan dulce contemplarle y oírle, cuando estaba más cerca de la tumba en que venció á la muerte. En tal periodo de su historia todo es consuelo para el atribulado, para el pecador arrepentido, para el cristiano moribundo. ¿Quién no gime bajo el peso de alguna tribulación? ¿Quién no tiene que llorar algún pecado? ¿Quién no está cerca de la incierta hora de su muerte? Nadie. Así es que á todos conviene oír y ver al Héroe de nuestro amor en los postreros días de su existencia. Todo en ellos respira lúgubre sentimiento, suave caridad, amor prodigado, valor invencible y heroísmo de inmolation magnánimo.

(Rev. ecl.)

NUEVOS PRESBITEROS.

El día 10 del corriente, recibieron el Presbiterado las personas siguientes:

D. Jesús García Inda y
D. Nicolás Larios.

DEFUNCION.

El 18 del mismo, falleció el Sr. Presb.
D. Nicolás Saldaña.
Requiescat in pace.

EL CEDRO DEL LIBANO.

El Cardenal Arzobispo de París va á recibir, para la Iglesia del Sagrado Corazón, un don conmovedor y precioso, precioso por su naturaleza misma. Ya se sabe que la madera que sirvió para la construcción del templo de Salomón fué cortada de un bosque de cedros del Líbano. Todavía queda un cierto número de aquellos cedros antiguos, los viajeros admiran su majestuosa belleza y la asombrosa dimensión de sus troncos; estos árboles venerables son una especie de monumentos de los tiempos bíblicos y están rodeados de un religioso temor.

Los patriarcas maronitas, han prohibido tocarlos hace mucho tiempo, y nadie, ni aun los mismos drusos, se atreven á infringir esta orden. Pero los huracanes no obedecen á las leyes humanas; una ráfaga de viento de una violencia extraordinaria, ha destrozado en las alturas del Líbano uno de estos árboles contemporáneos de Salomón y del rey Hiram; y Mons. Debs, arzobispo maronita, ha tenido la idea de ofrecer, con permiso del Patriarca, y en nombre de su nación, este precioso leño al Arzobispo de París, para la Iglesia del Voto nacional. Doce magníficas láminas de cedro (número sagrado) embarcadas en el puerto de Trípoli, han atravesado el mar, y pronto llegarán á París donde se las guardará con gran cuidado hasta el momento de colocarlas.

(El Páj.)

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Responsable.—N. Parga.

Imp. de N. Parga.

TOM. I.

Guadalajara, Julio 8 de 1876.

NUM. 9.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

CONSTITUCION de Nuestro Santísimo Padre Pio IX, Papa por la Divina Providencia, por que se limitan las censuras eclesiásticas "Latae sententiae."

(Continua.)

Excommunicantur duellantes et reliqui, qui duellum quasi honestum spectaculum permittunt, vel adjuvant, vel assistunt.

Sess. 25 ex cap. 19 de Ref. "Imperator, Reges, Duces, Principes, Marchiones, comites et quocumque alio nomine domini temporales, qui locum ad monomachiam in terris suis inter christianos concesserint, eo ipso sint excommunicati. Qui vero pugnam commiserint, et qui eorum patrini vocantur, excommunicationis.....poenam incurrant..... Illi etiam, qui consilium in causa duelli tam in jure, quam in facto dederint, aut alia quacumque ratione ad id quemquam suaserint, nec non spectatores, excommunicationis ac perpetuae maledictionis vinculo teneantur."

Hae sunt excommunicationes quas in rebus disciplinae inflixisse Tridentinum

Son excomulgados los duelistas y los demas que permiten, ayudan ó asisten al duelo, como un espectáculo honesto.

Sess. 25 ex cap. 19 de Ref. "Queden excomulgados por el mismo hecho el Emperador, los Reyes, los Duques, Príncipes, Marqueses, Condes y señores temporales, de cualquier nombre que sean, que concedieren en sus tierras campo para desafío entre cristianos; y ténganse por privados de la jurisdicción y dominio de aquella ciudad, castillo ó lugar que obtengan de la Iglesia, en que, ó junto al que, permitieren se pelee, y cumpla el desafío; y si fueren feudos, recaigan inmediatamente en los señores directos. Los que entraren en el desafío, y los que se llaman sus padrinos, incurren en la pena de excomunion, y de la pérdida de todos sus bienes, y en la de infamia perpetua, y deban ser cas-

Concilium reperimus. Sequitur modo SSmi Domini Nostri Constitutio, quam referri assumpsimus.

Suspensiones latae sententiae Summo Pontifici reservatae.

I

Suspensionem *ipso facto* incurrunt a suorum Beneficiorum perceptione ad beneplacitum S. Sedis Capitula et Conventus Ecclesiarum et Monasteriorum alique omnes, qui ad illarum seu illorum regimen et administrationem recipiunt Episcopos aliosve Praelatos de praedictis Ecclesiis, seu Monasteriis apud eandem S. Sedem quovis modo provisos, antequam ipsi exhibuerint Litteras Apostolicas de sua promotione.

II

Suspensionem per triennium a collatione Ordinum *ipso jure* incurrunt aliquem ordinantes absque titulo Beneficii vel patrimonii cum pacto, ut ordinatus non petat ab ipsis alimenta.

III

Suspensionem per annum ab Ordinum administratione *ipso jure* incurrunt ordinantes alienum subditum, etiam sub praetextu Beneficii statim conferendi, aut jam collati, sed *minime sufficientis*, absque

tigados segun los sagrados cánones, como homicidas; y si muriesen en el mismo desafio, carezcan perpetuamente de sepultura eclesiástica. Las personas tambien que dieren consejo en la causa del desafio, tanto sobre el derecho, como sobre el hecho, ó persuadieren á alguno á él, por cualquier motivo ó razon, así como los expectadores, queden excomulgados, y en perpetua maldicion.

Suspensiones "latae sententiae" reservadas al Sumo Pontífice.

I

Incurrunt *ipso jure* en suspension de percibir sus beneficios, á beneplácito de la Santa Sede, los capítulos y conventos de iglesias y monasterios, y todos aquellos que para el gobierno y administracion de unas ú otras, reciben Obispos ó prelados de dichas iglesias ó monasterios, provistos en cualquiera forma por la misma Santa Sede, antes de que exhiban las Letras Apostólicas de su promocion.

II

Incurrunt *ipso jure* en la suspencion por tres años, de conferir órdenes, los que ordenan á alguno sin título de beneficio ó de patrimonio con pacto de que despues de estar ordenado no les pida alimentos.

III

Tambien iucurren *ipso jure* en suspension por un año de administrar órdenes, los que ordenan un súbdito de otro, aun bajo pretexto de conferirle inmediatamente un beneficio, ó ya conferido; pero de

ejus Episcopi litteris dimissorialibus, vel etiam subditum proprium, qui alibi tanto tempore moratus sit, ut canonicum impedimentum contrahere ibi potuerit, absque Ordinarii ejus loci litteris testimonialibus.

IV

Suspensionem per annum a collatione Ordinum *ipso jure* incurrit, qui, excepto casu legitimi privilegii, Ordinem sacrum contulerit absque titulo Beneficii vel patrimonii Clerico in aliqua Congregatione viventi, in qua solemnis professio non emittitur, vel etiam religioso nondum professo.

V

Suspensionem perpetuam ab exercitio Ordinum *ipso jure* incurrunt Religiosi ejecti extra Religionem degentes.

VI

Suspensionem ab Ordine suscepto *ipso jure* incurrunt, qui eundem Ordinem recipere praesumpserunt ab excommunicato vel suspenso, vel interdicto nominatim denunciatis, aut ab haeretico vel schismatico notorio: eum vero, qui bona fide a quopiam eorum est ordinatus, exercitium non habere Ordinis sic suscepti, donec dispensetur, declaramus.

VII

Clerici saeculares exteri ultra quatuor menses in Urbe commorantes ordinati ab alio quam ab ipso suo Ordinario absque licentia Card. Urbis Vicarii, vel absque praevio examine coram eodem peracto, vel etiam a proprio Ordinario postea

ninguna manera suficientes sin las letras dimisoriales de su Obispo, ó aunque sea súbdito propio si ha permanecido en otra parte tanto tiempo, que haya podido contraer allí impedimento canónico, sin las letras testimoniales del ordinario de aquel punto.

IV

Así mismo incurre en suspension por un año de admitrar órdenes *ipso jure*, el que, excepto el caso de legítimo privilegio, confiere orden sagrada sin título de beneficio ó patrimonio, al clérigo que viva en alguna congregacion en la cual no se hace solemne profesion, ó al religioso todavía no profeso.

V

Incurrunt *ipso jure* en suspension perpetua del ejercicio de las órdenes, los religiosos expulsados que viven fuera de la religion.

VI

Incurrunt *ipso jure* en suspension del orden recibido, los que pretendieron recibir tal orden de excomulgado, ó suspenso ó entredicho, nominalmente denunciados, ó de un hereje ó cismático notorio; y declaramos que el que de buena fé ha sido ordenado por alguno de éstos, no tiene el ejercicio del orden así recibido, hasta que sea dispensado.

VII

Los Clérigos seculares de fuera que permanezcan mas de cuatro meses en la ciudad de Roma ordenados, por otro que no fuese su Ordinario sin licencia del Cardinal Vicario, ó sin previo exámen sostenido en su presencia, ó tambien por el propio

quam in praedicto examine rejecti fuerint: nec non Clerici pertinentes ad aliquem e sex Episcopatus suburbicariis, si ordinentur extra suam dioecesim, dimissorialibus sui Ordinarii ad alium directis quam ad Card. Urbis Vicarium; vel non praemissis ante Ordinem sacrum suscipiendum exercitiis spiritualibus per decem dies in domo urbana Sacerdotum a Missione nuncupatorum, suspensionem ab Ordinibus sic susceptis ad beneplacitum S. Sedis ipso jure incurrunt: Episcopi vero ordinantes ab usu Pontificalium per annum.

Interdicta latae sententiae reservata.

I

Interdictum Romano Pontifici speciali modo reservatum ipso jure incurrunt Universitates, Collegia et Capitula, quocumque nomine nuncupentur, ab ordinationibus seu mandatis ejusdem Romani Pontificis pro tempore existentis ad universale futurum Concilium appellantis.

II

Scienter celebrantes vel celebrari facientes divina in locis ab Ordinario, vel delegato Judici, vel a jure interdictis; aut nominatim excommunicatos ad divina officia, seu ecclesiastica sacramenta, vel ecclesiasticam sepulturam admittentes, interdictum ab ingressu Ecclesiae ipso jure incurrunt, donec ab arbitrio ejus, cujus sententiam contempserunt, competenter satisfecerint.

Denique quoscumque alios Sacrosantum Concilium Tridentinum suspensos aut interdictos ipso jure esse decrevit,

Ordinario despues de haber sido rechazados en dicho exámen, y los Clérigos pertenecientes á alguno de los seis episcopados suburbicarios, si son ordenados fuera de su Diócesis ó con dimisorias de su Ordinario dirigidas á otro que no sea al Cardenal Vicario de Roma, ó no habiendo hecho antes de recibir el orden sagrado los ejercicios espirituales, por diez dias en la casa urbana de los Sacerdotes llamados de las misiones, incurrunt *ipso jure* en la suspension de las órdenes, así recibidas hasta el beneplácito de la Santa Sede; y los Obispos ordenantes, en la suspension del uso pontifical por un año.

Entredichos "latae sententiae" reservados.

I

Incurrunt *ipso jure* en entredicho reservado en modo especial al Romano Pontífice, las universidades, colegios y capítulos, bajo cualquier nombre que se titulen, que apelen á un futuro Concilio universal, de las órdenes ó mandatos del mismo Romano Pontífice, que por tiempo fuere.

II

Los que á sabiendas celebran ó hacen celebrar los Oficios Divinos en lugares entredichos por el Ordinario ó por el juez delegado, ó por derecho, ó admiten á los excomulgados nominalmente á los Oficios Divinos ó á los Sacramentos ó sepultura eclesiástica, incurrunt *ipso jure* en el entredicho del ingreso en la Iglesia, hasta que hubieren satisfecho competentemente, á juicio de aquel cuya sentencia despreciaron.

Finalmente, Nos queremos y declaramos: que sean igualmente incursos en suspension ó entredicho, cualesquiera

Nos pari modo suspensioni vel interdicto eosdem obnoxios esse volumus et declaramus.

Hic iterum paulisper sistimus inserentes Suspensiones vel Interdicta a Concilio Tridentino lata, ut has canonicas censuras Lectores sub oculis habeant.

Suspenduntur vel interdicuntur qui variis modis violant canones de sacra ordinatione.

Sess. 23 ex cap. 8 de Ref. "Unusquisque autem a proprio Episcopo ordinetur. Quod si quis ab alio promoveri petat, nullatenus id ei, etiam cujusvis generalis aut specialis rescripti vel privilegii praetextu, etiam statutis temporibus permittatur, nisi ejus probitas ac mores, Ordinarii, sui testimonio, commendentur. Si secus fiat, ordinans a collatione ordinum per annum et ordinatus a susceptorum ordinum executione, quandiu proprio Ordinario videbitur expedire, sit suspensus."

Sess. 23 ex cap. 14 de Ref. "Cum promotis per saltum, si non ministraverint, Episcopus ex legitima causa possit dispensare."

Sess. 7 cap. 10 de Ref. "Non liceat Capitulis, sede vacante, infra annum a die vacationis, ordinandi licentiam, aut litteras dimissorias seu reverendas, ut aliqui vocant, tam ex juris communis dispositione, quam etiam cujusvis privilegii aut consuetudinis vigore, alicui, qui Beneficii ecclesiastici recepti sive recipiendi occasione arctatus non fue-

otros que el Sacrosanto Concilio de Trento decretó fuesen suspensos ó entredichos *ipso jure*.

Incurrunt en suspension ó entredicho los que de varios modos violan los cánones de la sagrada ordenacion.

Sess. 23 ex cap. 8 de Ref. "Además de esto, cada uno ha de ser ordenado por su Obispo; y si pretendiese alguno ser promovido por otro, no se le permita de ninguna manera, ni aun con el pretexto de cualquier rescripto, ó privilegio general ó particular, ni aun en los tiempos establecidos para los órdenes; á no ser que su Ordinario dé recomendable testimonio de su probidad y costumbres. Si se hiciere lo contrario, quede suspenso el que ordena por un año de conferir órdenes, y el ordenado del ejercicio de los que haya recibido, por todo el tiempo que pareciere conveniente á su propio Ordinario."

Sess. 23 ex cap. 14 de Ref. "Respecto de los promovidos *per saltum*, pueda dispensar el Obispo con causa legitima, sino hubieren ejercido sus funciones."

Sess. 7 cap. 10 de Ref. "No sea permitido á los Cabildos eclesiásticos conceder á nadie en sede vacante, dentro del año, contado desde el dia en que ésta vacó, licencia para ser ordenado, ó dimisorias, ó reverendas, como algunos llaman, ya sea por lo dispuesto en el derecho comun, ya en virtud de